




Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
NO. OFICIO: MMRL/0518/2022
ASUNTO: Presentación de iniciativa.

*"2022, Año de la Erradicación de la Violencia
contra las mujeres en Baja California"*

Mexicali, B.C., a 7 de abril de 2022.

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Presente.-



La suscrita Diputada integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, en nombre y representación del Partido Encuentro Solidario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 19 BIS A LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con el objeto de establecer la obligación de colocación y disposición de desfibriladores externos automáticos en espacio de carácter público o privado concurridos.

Iniciativa, que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, y sea remitida a la comisión dictaminadora competente, para el análisis respectivo.

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO

Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado

Partido Encuentro Solidario Baja California

C.c.p. Archivo/MRG





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA


**Dra. Monse
Rodríguez**
DIPUTADA

Iniciativa que adiciona el artículo 19 Bis a la Ley de Salud Estatal, en materia de desfibriladores externos automáticos.

**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, en nombre y representación del Partido Encuentro Solidario Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 19 BIS A LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de establecer la obligación de colocación y disposición de desfibriladores externos automáticos en espacio de carácter público o privado concurridos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección de la salud es un derecho fundamental de toda persona, constituyendo una de las obligaciones primordiales que el Estado debe atender y por el cual se deben crear las condiciones que permitan a todas las personas tener acceso a dicho derecho y en consecuencia a la posibilidad de vivir en un entorno mejor y más saludable.

Debemos patentizar que la salud, es un componente importante del desarrollo socio-económico de cualquier nación; el mejoramiento de la misma tiene un valor humano, ético, político y económico intrínseco. El papel del Estado como garante de la salud de la población es parte total para el desarrollo del país.

Ahora bien, en nuestro país una de las causas de muerte más importantes y preocupante, son los infartos y enfermedades



cardiovasculares, siendo prioritario impulsar acciones para que la sociedad civil aprenda maniobras de reanimación cardiopulmonar, en espacio cardios Seguro, desde la escuela hasta todos los sectores de la sociedad; máxime que a la fecha nuestro servicio de atención prehospitolaria es muy débil y los tiempos de respuesta ante un accidente o enfermedad son particularmente lentos.

Anualmente, alrededor de 37 millones de personas en el mundo sufren alguna enfermedad o evento cardiovascular, y aproximadamente 17 millones de personas mueren por esta causa. En México, este grupo de enfermedades constituye un problema de salud pública, pues las enfermedades del corazón representan la primera causa de muerte al año, con cerca de 70,000 defunciones por este motivo, y 26,000 por enfermedades cerebro vasculares¹.

La muerte súbita cardíaca está caracterizada por un colapso paro cardíaco súbito secundario a arritmias cardíacas, en personas con o sin enfermedad cardíaca conocida; la sangre deja de fluir cerebro y todo el organismo y causa la muerte si no es tratada en minutos².

El Instituto Nacional de Salud Pública en un artículo titulado ¿De qué mueren los mexicanos?, publicado el 26 de agosto de 2020, menciona lo siguiente³:

En 2017, se registraron 703 mil 047 defunciones en México, de las cuales alrededor del 56% correspondía a hombres. La mayoría de las causas de muerte en nuestro país son las enfermedades prevenibles.

En la población general, la principal causa de muerte fueron las enfermedades del corazón (20.1%), seguida de diabetes (15.2%), tumores malignos (12%), enfermedades del hígado (5.5%) y accidentes

¹ <https://www.insp.mx/insp/cuidando-tu-salud/prevencion-y-tratamiento-de-enfermedades-cardiovasculares.html>, página consultada el 1 de abril de 2022.

² <https://fundacionmexicanadelcorazon.org/2020/12/17/combatiendo-la-muerte-subita-cardiaca/> página consultada el 1 de abril.

³ <https://www.insp.mx/avisos/5111-dia-muertos-mexicanos.html>, (consulta el 1 de abril).



(5.2%).

En los adultos, las cinco primeras causas de muerte en hombres fueron las enfermedades del corazón (20.1%), diabetes (14.1%), tumores malignos (10.8%), enfermedades del hígado (7.6%) y homicidios (7.3%). Por otro lado, la muerte en mujeres se debió principalmente a enfermedades del corazón (22.7%), diabetes (18.6%), tumores malignos (14.5%), enfermedades cerebrovasculares (6.1%) y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas (3.8%)."

Es indiscutible que en México los ataques cardíacos son un problema de salud pública, constituyen la primera causa de muerte en el país.

En el artículo "MUERTE SÚBITA CARDIACA Y RCP EN MÉXICO", de la Sociedad Mexicana de Cardiología, se refiere que hablar de muerte súbita cardíaca es un tema de gran impacto social ya que la pérdida de un ser querido que se encontraba aparentemente sano viene a afectar emocionalmente a toda la familia. La muerte súbita es aquella que ocurre de forma natural, inesperada e instantánea, dentro de la primera hora de haber iniciado los síntomas. La causa directa de la muerte súbita es una arritmia que se llama fibrilación ventricular⁴.

Se indica además, que: "En México se estima que ocurren entre 150,000 y 250,000 paros cardíacos súbitos al año. Casi el 95% de ellos muere en cuestión de minutos si no se aplican maniobras de reanimación cardiopulmonar y el uso de desfibrilador automático externo (DAE).

El paro cardíaco súbito es más común en adultos de entre 35 y 55 años de edad. Es dos veces más común en los hombres que en las mujeres.

La mayoría de los casos de paro cardíaco súbito son causados por un ritmo cardíaco muy rápido (taquicardia ventricular) o un ritmo cardíaco muy anormal (fibrilación ventricular) y esto hace que el corazón deje de latir. Un ritmo cardíaco muy lento (bradicardia), también puede causar un paro cardíaco súbito.

⁴ <https://www.smcardiologia.org.mx/dia-mundial-del-corazon/muerte-subita-y-rcp-en-mexico/>
(consulta 1 de abril de 2022)



Las arterias del corazón tapadas por colesterol, enfermedad llamada "aterosclerosis", es la primera causa de muerte en el mundo y por supuesto también en México."

Por tanto, ¿qué hacer ante un episodio de muerte súbita cardíaca?, en el artículo antes citado, se recomienda que:

- "1. Todos debemos conocer la técnica de reanimación cardiopulmonar (RCP). No sabemos cuando podemos necesitar este tipo de maniobras y la primera oportunidad puede ser con un ser querido.*
- 2. Activar los servicios médicos de emergencia marcando al 911, al momento que identificamos que una persona ha sufrido un paro cardíaco súbito.*
- 3. Tener en menos de 5 minutos un desfibrilador automático externo (DAE) y aplicar una descarga eléctrica al pecho puede lograr que el corazón vuelva a latir.*
- 4. Traslado a un hospital especializado en identificación de las causas de muerte súbita donde pueda recibir la atención médica por un equipo multidisciplinario..."*

De lo anterior, advertimos que el paro cardíaco súbito ocurre cuando el corazón late tan rápido que se detiene por completo, debe tratarse oportunamente y de no hacerlo, puede provocar la muerte de la persona en pocos minutos. Por lo que, si está en riesgo de padecer un ataque cardíaco, un desfibrilador, podría salvarle la vida y en su caso permitir que llegasen los paramédicos o los servicios de emergencia.

En ese tenor, es que se considera necesario que la legislatura regule en la Ley de Salud de la entidad, la exigencia de colocación y disposición de desfibriladores externos automáticos en espacio de carácter público o privado, para brindar atención médica inmediata a fin de atender la ocurrencia de una eventual emergencia como infarto agudo al miocardio, arritmias y muerte súbita.



Los desfibriladores externos automáticos (DEAs) [con sus siglas en inglés AEDs: Automated external defibrillators] entregan impulsos de corriente de alta amplitud al corazón, para restaurar el ritmo normal y la función contráctil en pacientes que se encuentran en fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, y que no presentan pulso palpable. Este tipo de desfibriladores, difiere de los desfibriladores convencionales en que los DEAs puede analizar el electrocardiograma y determinar si la desfibrilación es necesaria o no⁵.

Los DEAs están diseñados para ser usados en emergencias cardiacas, en cualquier sitio público, por personas sin una preparación profunda en soporte de vida cardiaca. También los DEAs pueden utilizarse dentro de los hospitales en aquellas áreas donde no haya personal capacitado para desfibrilar con los equipos convencionales⁶.

Al respecto, se ha considerado que la utilización de DEAs junto con la realización de maniobras básicas de RCP ha demostrado aumentar significativamente la supervivencia de personas que han sufrido paros cardiacos súbitos; por tanto, la colocación de desfibriladores y el entrenamiento al público en maniobras básicas de RCP en lugares de la comunidad con alta densidad poblacional como centros comerciales, tiendas departamentales, tiendas de autoservicios, escuelas, aeropuertos, gimnasios, empresas y lugares estratégicos, podría coadyuvar en la supervivencia de éstas personas que son sujetas a experimentar un paro cardiaco súbito.

Por ello, contar con espacios cardioseguo o los denominados territorios cardioprottegidos, entendiendo por estos, todo aquel lugar donde se encuentren personas entrenadas en reanimación cardiopulmonar y que en ese sitio se encuentre presente un DEAs para ser utilizado en caso de un evento de paro cardíaco súbito⁷, debe ser considerada como política

⁵ Definición de la *Guía Tecnológica # 31 Desfibriladores automáticos externos*, consultable en http://www.cenetec.salud.gob.mx/descargas/biomedica/guias_tecnologicas/31gt_DesfibriladorAED.pdf

⁶ Ídem.

⁷ Fuente: <https://www.smcardiologia.org.mx/dia-mundial-del-corazon/muerte-subita-y-rcp-en->



de salud pública, a fin de contar con elementos que permitan una reacción inmediata ante la ocurrencia de una eventual emergencia médica.

En merito de lo anterior, es que presentó **Iniciativa que adiciona el artículo 19 BIS a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California**, con el objeto de establecer la obligación de colocación y disposición de DEAs en espacio de carácter público o privado concurridos, para brindar atención médica inmediata a fin de atender la ocurrencia de una eventual emergencia como infarto agudo al miocardio, arritmias y muerte súbita, conforme las siguientes bases:

- Que en todo edificio público o privado que genere concentración de al menos trescientas personas en concurrencia, deberá contar, por lo menos, con un DEAs. Cantidad de personas que se considera masiva y por ende suficiente a fin de que se cuente en espacio público o privado con un DEA, pues ante la presencia de ese número de personas, el riesgo de un accidente o de un episodio de emergencia resulta mayor.

De manera comparativa se indica que la legislación de salud del Estado de Jalisco, prevé tal obligación, cuando la concurrencia de personas es mayor de cincuenta.

- Que el DEAs será instalado en un lugar de fácil acceso, cuya ubicación, operación y funcionamiento deberá estar claramente señalizada.
- Que los propietarios y responsables de los establecimientos, deberán contar con personal capacitado en técnica de uso de desfibriladores. Previéndose que en la capacitación, se privilegiará al personal del establecimiento que se ofrezca como voluntario para ello, a fin de que las empresas, establecimientos, escuelas, oficinas públicas, no se vean obligadas a la contratación de personal especializado, sino a la capacitación de voluntarios que ya laboran en la fuente de trabajo



respectivo.

- Prever que la Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá establecer los programas de capacitación en el uso de DEAs, dictar las disposiciones administrativas correspondientes para su correcta instalación y funcionamiento, así como vigilar y hacer cumplir las disposiciones en la materia.

Debe indicarse, que en nuestro país existen diversos modelos regulatorios implementados en el combate a la muerte súbita cardiaca; así por ejemplo los Estados de Sonora, Coahuila y Yucatán, cuentan con una Ley de Cardioprotección, y en los Estados de Sinaloa y Jalisco, es la propia Ley de Salud que regula la utilización de DEAs en espacios públicos y privados.

Así, la Ley **de Cardioprotección para el Estado de Sonora**, tiene por objeto establecer y regular un sistema integral para la atención de eventos por muerte súbita cardiaca que se presenten en espacios públicos y privados con alta afluencia de personas, con el fin de reducir la tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón y otras enfermedades asociadas (artículo 1). Previendo que se considerarán como áreas o territorios cardioprotegidos a aquellos inmuebles o eventos públicos y privados en donde se concentren mil personas o más, mismos en los que se deberá instalar por lo menos un desfibrilador automático externo (artículo 4).

En la **Ley de Cardioprotección del Estado de Coahuila de Zaragoza**, se regula la obligación de contar con DEAs en áreas cardioprotegidas, siendo aquellos inmuebles y/o eventos tanto públicos como privados en donde se concentre un alto flujo de personas, mismos en los que se deberán instalar desfibriladores automáticos externos conforme a los parámetros siguientes:

1. Un desfibrilador, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 500 y 5,000 usuarios.
2. Dos desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo



de entre 5,001 y 10,000 usuarios.

3. Tres desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 10,001 y 15,000 usuarios.

4. Cuatro desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 15,001 y 25,000 usuarios.

5. Seis desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 25,001 y 35,000 usuarios.

6. Ocho desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 35,001 y 45,000 usuarios.

7. Veinte desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de 45,001 usuarios en adelante.

Respecto a la **Ley de Edificios y Espacios Cardioprotegidos del Estado de Yucatán**, se instituye como espacios, edificios y eventos cardioprotegidos, a aquellos inmuebles públicos o privados y eventos públicos o privados, así como plazas cívicas, en donde se concentren quinientas personas o más en un día (artículo 5). Y que en los edificios y espacios cardioprotegidos deberán contar con al menos un desfibrilador externo automático y capacitar al 30% de su personal, como mínimo, sobre uso del mismo y en reanimación cardiopulmonar (artículo 6).

Por su parte en la **Ley de Salud del Estado de Sinaloa**, en su artículo 93 Bis, se instituye que en todo edificio público o privado donde se concentre un alto flujo de personas, se deberá instalar desfibriladores automáticos externos, por lo menos un DEAs si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 500 y 5,000 usuarios.

Y finalmente en la **Ley de Salud de Jalisco**, en su numeral 109, se instituye como acción de salud pública la obligación de que en todo edificio público o privado que genere concentración de al menos 50 personas en concurrencia, cuente con: (I.) Al menos un desfibrilador externo automático que será instalado en un lugar de fácil acceso, cuya ubicación, operación y funcionamiento deberá estar claramente señalizada; y (II.) Con personal que presente la documentación que certifica su capacitación correspondiente.



Como se observa, diversas entidades federativas han construido un andamiaje jurídico a fin de contar con elementos mínimos de reacción, ante sucesos de muerte súbita por problemas cardíacos, pues como ya se afirmó, es indiscutible que en México los ataques cardíacos son un problema de salud pública, y constituyen la primera causa de muerte en el país.

En merito de lo anterior, es que propongo la **adición del artículo 19 BIS a la Ley de Salud Pública para el Estado**, con el objeto de establecer la obligación de colocación y disposición de DEAs, como acción de salud pública para prevenir muertes súbitas por ataques cardíacos.

Con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 19 BIS A DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 19 BIS, a la Sección I del Capítulo Cuarto, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 19 BIS.- En los edificios públicos o privados donde se concentre personas, se deberá instalar desfibriladores automáticos externos, con el objeto de brindar atención inmediata para atender la ocurrencia de una eventual emergencia como infarto agudo al miocardio, arritmias y muerte súbita, sujetándose a las siguientes bases:

I. En todo edificio público o privado que genere concentración de al menos trescientas personas en concurrencia, deberá contar, por lo menos, con un desfibrilador externo automático.



II. El desfibrilador será instalado en un lugar de fácil acceso, cuya ubicación, operación y funcionamiento deberá estar claramente señalizada.

II. Los propietarios y responsables de los establecimientos a que se refiere la fracción I, deberán contar con personal capacitado en técnica de uso de desfibriladores. En la capacitación, se privilegiará al personal del establecimiento que se ofrezca como voluntario para ello.

IV. La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá:

- a) Establecer programas de capacitación en el uso de desfibriladores externos automáticos;
- b) Dictar las disposiciones administrativas correspondientes para su correcta instalación y funcionamiento, y
- c) Vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículos Transitorios:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La Secretaría de Salud del Estado, contará con un plazo de 120 días naturales para emitir las disposiciones jurídicas que se deriven del presente Decreto.

Tercero.- Los sujetos obligados contarán con un plazo de seis meses a partir de la vigencia del presente Decreto, para la colocación y disposición de desfibriladores externos automáticos.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA


Dra. Monse
Rodríguez
DIPUTADA

Iniciativa que adiciona el artículo 19 Bis a la Ley de Salud Estatal, en materia de desfibriladores externos automáticos.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 7 de abril de 2022.

Suscribe

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado
✱ Partido Encuentro Solidario Baja California

Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 19 BIS, a la Sección I del Capítulo Cuarto, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como siguen:	
Texto Vigente	Propuesta de reforma
<p>CAPÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p>SECCIÓN I</p> <p>DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>ARTÍCULOS 16 al 19 (...)</p> <p>ARTÍCULO 19 BIS.- Sin correlativo</p>	<p>CAPÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p>SECCIÓN I</p> <p>DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>ARTÍCULO 19 BIS.- En los edificios públicos o privados donde se concentre personas, se deberá instalar desfibriladores automáticos externos, con el objeto de brindar atención inmediata para atender la ocurrencia de una eventual emergencia como infarto agudo al miocardio, arritmias y muerte súbita, sujetándose a las siguientes bases:</p> <p>I. En todo edificio público o privado que genere concentración de al menos trescientas personas en concurrencia, deberá contar, por lo menos, con un desfibrilador externo automático.</p> <p>II. El desfibrilador será instalado en un lugar de fácil acceso, cuya ubicación, operación y funcionamiento deberá estar claramente señalizada.</p> <p>III. Los propietarios y responsables de los establecimientos a que se refiere la fracción I, deberán contar con personal capacitado en técnica de uso de desfibriladores. En la capacitación, se privilegiará al personal del establecimiento que se ofrezca como voluntario para ello.</p>



	<p>IV. La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Establecer programas de capacitación en el uso de desfibriladores externos automáticos;b) Dictar las disposiciones administrativas correspondientes para su correcta instalación y funcionamiento, yc) Vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente artículo.
<p style="text-align: center;">Artículos Transitorios:</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Segundo.- La Secretaría de Salud del Estado, contará con un plazo de 120 días naturales para emitir las disposiciones jurídicas que se deriven del presente Decreto.</p> <p>Tercero.- Los sujetos obligados contarán con un plazo de seis meses a partir de la vigencia del presente Decreto, para la colocación y disposición de desfibriladores externos automáticos.</p>	